



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-026-2019-00413-04

Bogotá D.C., 17 AGO 2023

RADICACIÓN: 026-2019-00413-04
PROCESO: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado contra la decisión proferida en audiencia el 10 de marzo de 2021, que rechazo la nulidad planteada por el pasivo.

FUNDAMENTOS

Aduce el recurrente en audiencia que presentaría su sustentación dentro del término establecido en la norma procesal, lo cual efectuó dentro del plazo previsto para ello, fundamentándose la nulidad en el numeral 5° del Artículo 133 del C.G.P., para lo cual el interviniente realiza un relato airado y poco estructurado sobre el trámite del proceso y el decreto de pruebas de la tacha de falsedad por él solicitada, concluyendo que hay defecto procedimental por dolo, lo cual ha vulnerado su derecho al debido proceso, por lo que solicita se declare la nulidad deprecada.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra que la alzada no está llamada a prosperar, de conformidad con lo siguiente:

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)...”¹

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema:

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-

“... Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”². Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte³. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁴, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁵; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁶ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁷ y para la realización de la justicia⁸ y la igualdad materiales⁹...”¹⁰

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la

² Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

³ “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁴ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también, el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁵ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁶ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

⁷ El acceso al a justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

⁹ “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas

¹⁰ Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-026-2019-00413-04

forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto pretende el apoderado de la parte demandada se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, en razón que dice que la a quo dispuso "DEROGAR EL TRAMITE DE TACHA DE FALSEDAD YA SURTIDO Y EN FIRME". Así, estima, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso. También aduce que la providencia referida es ilegal y que desconoció el derecho a un debido proceso.

Dice ese último precepto que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues la prueba fue solicitada por la parte demandada al dar respuesta al libelo; el juzgado de primera sede la decretó por orden de tutela y luego se ordenó su práctica como se dispuso en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021.

En este caso, aunque las pruebas tantas veces referidas por el apelante son referentes a la tachá de falsedad, está más que claro que la juez de primera instancia obedeció lo resuelto por su superior en tutela y dio trámite a la tachá presentada, es más, al momento de resolver la nulidad planteada la a-quo aclaró varios puntos discutidos por el pasivo en su escrito, para lo cual describió las órdenes emitidas por el despacho donde se incurrió en imprecisiones consignadas en los autos del 19 de febrero y 9 de diciembre de 2020, así como el proveído del 1 de enero de 2021, para lo cual la juzgadora adoptó los correctivos necesarios frente a los particulares, aclarando que si se efectuó el pago en término de las copias conforme al artículo 270 del C.G.P., adicionalmente manifestó que se requiere al pasivo para que aporte documentos suscritos por él para la época de presunta firma del pagaré, además de su asistencia presencial al despacho para recaudar la prueba que consiste en hacer un dictado y tomar las firmas y huellas a fin de enviarlos a medicina legal, para que sea dicha entidad la que dictamine sobre el particular.

Por lo anterior, no configura el vicio previsto en el numeral 5° del artículo 133 ya citado, pues no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas de que se trata.

Se incurrió sí en una irregularidad, la que, de acuerdo con el parágrafo del último artículo citado, se subsanó porque frente a los autos referidos sobre la prueba, no se interpuso ningún recurso y a pesar de tal irregularidad, no se desconoció el derecho a un debido proceso toda vez que se garantizaron a la parte que alega la nulidad las garantías necesarias para controvertirla, sin que pueda decirse lo contrario, pues en la audiencia realizada se hicieron las precisiones respectivas y se continuó con el trámite y orden de recaudo de las pruebas necesarias para continuar con la tachá de falsedad.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la providencia impugnada, que se negó a declarar nulo el asunto, por lo que se condenará en costas a la parte apelante a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia el 10 de marzo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandante. Para efectos de su liquidación, por el juzgado de primer grado, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: Remitir las diligencias al juzgado de origen. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
086 18 AGO. 2023
N° <u> </u> De Hoy <u> </u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO